

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL RUEDA VARGAS, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ANTECEDENTES

1. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral local el oficio **INE/MOR/JD04/1268/2023**, signado por el **Vocal Secretario de la Junta Distrital 04 de Morelos**, por medio del cual remite los documentos siguientes:

1. Escrito de denuncia en contra del entonces Partido Movimiento Alternativa Social, de Morelos, suscrito por el C. José Ángel Rueda Vargas y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, de fecha 08 de noviembre de 2023.
2. Oficio de desconocimiento de afiliación suscrito por el ciudadano José Ángel Rueda Vargas, dirigido a la C. Azalea Melchor García, Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Morelos, de fecha 08 de noviembre de dos mil veintitrés.
3. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía del ciudadano José Ángel Rueda Vargas.
4. Escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha 08 de noviembre de 2023, signado por el C. José Ángel Rueda Vargas y dirigido el Director/a Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos o Funcionario/a del Organismo Público Local.
5. Copia certificada del comprobante de búsqueda con validez oficial del ciudadano José Ángel Rueda Vargas, signada, por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Morelos.

Del escrito de queja, se desprende que en la parte medular la quejosa señala textualmente lo siguiente: _____

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, EL PASADO 18 DE OCTUBRE AL INSCRIBIRME PARA LA SUPERVISION PARA EL PROXIMO PROCESO ELETORAL ME SEÑALO QUE ESTABA INSCRITO EN EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL. LO CUAL DESCONOZCO DICHA AFILIACION AL PARTIDO ANTES MENCIONADO POSTERIORMENTE ME COMUNIQUE AL PARTIDO EXPONIENDO MI SITUACION SOBRE LA AFILIACION SIN MI CONSENTIMIENTO.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

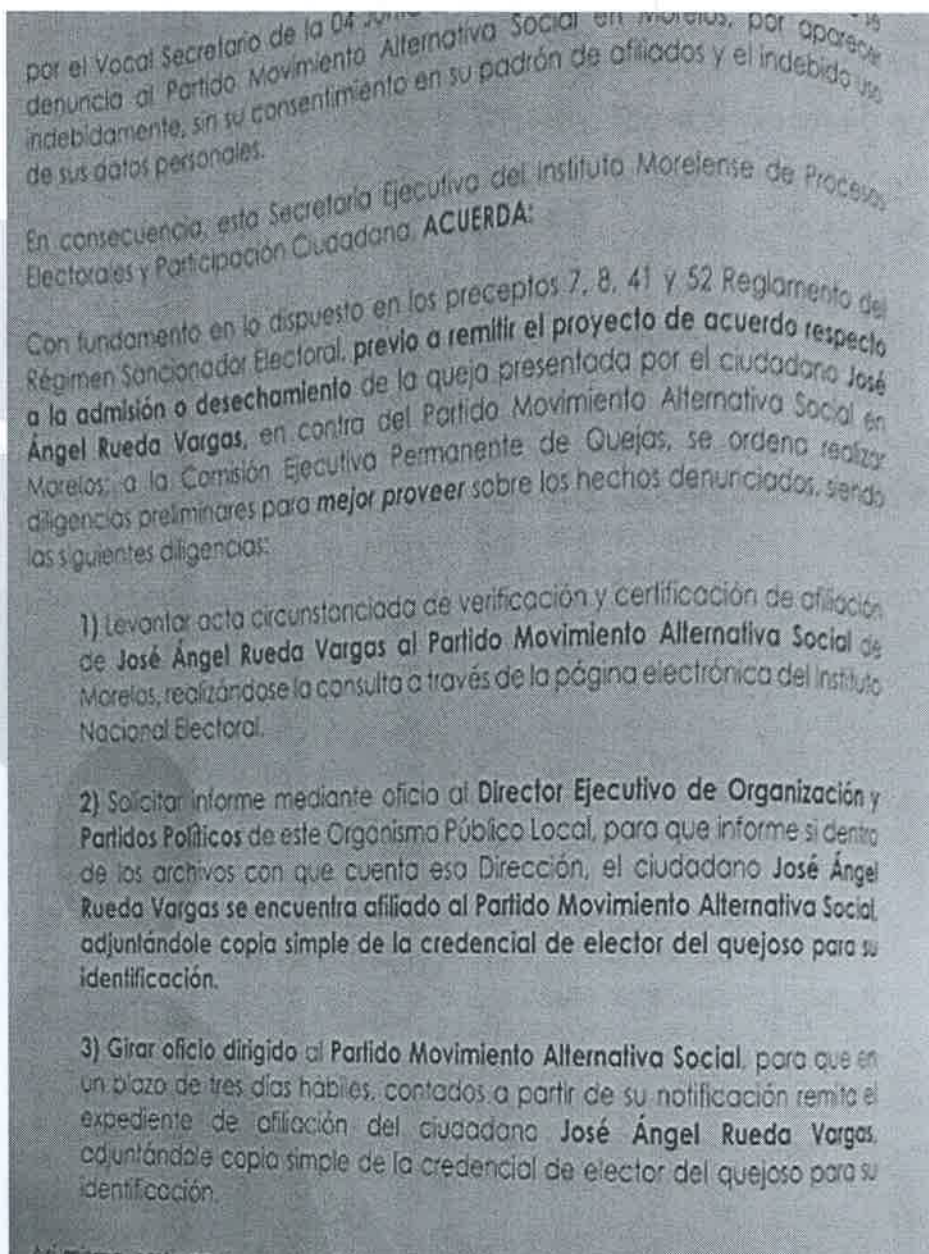
Asimismo como se ha referido de las constancias remitidas obra agregada el comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, radicó la queja, determinando que la misma sería tramitada con las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándosele el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, reservándose la remisión del proyecto a la Comisión de Quejas hasta en tanto no se hubieran realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Derivado de ello, en el acuerdo referido se ordenaron las siguientes diligencias:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL RUEDA VARGAS, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.



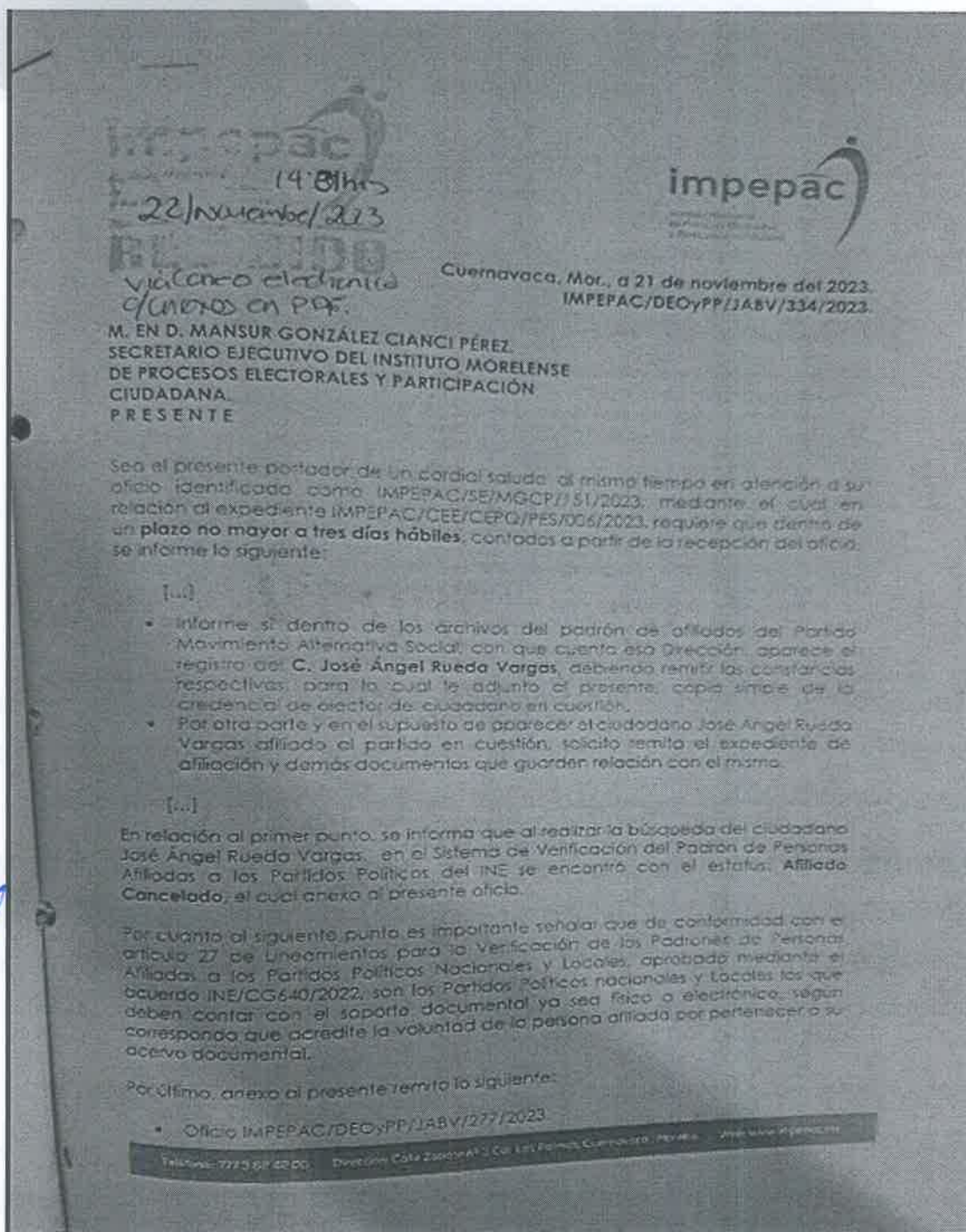
3. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a través del medio autorizado a la parte quejosa, el acuerdo de radicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA. En virtud de la queja citada, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada y habilitada para ejercer funciones de Oficialía Electoral, realizó la verificación y constatación de afiliación al que el quejoso hace alusión.

5. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/151/2023. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/151/2023**, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

6. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/155/2023. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/155/2023**, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se requirió diversa información al otrora partido político Movimiento Alternativa Social.

7. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/334/223. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de mérito, por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/151/2023**, señalando que el estatus de afiliado se encontraba **CANCELADO**.





Recibí escrito con original del acta circunstanciada de la asamblea municipal de la organización Movimiento Alternativa Social, de fecha 22 de octubre de 2019, de 10 folios

impepac SECRETARÍA

OFICIO: MAS/057/2023
ASUNTO: se remite documentación
CUERNAVACA, MORELOS A 6 DE DICIEMBRE DE 2023

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
PRESENTE:

003938

Por medio del presente le envío un cordial saludo; asimismo y en cumplimiento al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/299/2023 de fecha 30 de noviembre, el cual nos fue debidamente notificado en fecha 22 de noviembre de 2023 por lo que se tiene dando contestación en tiempo y forma al requerimiento establecido en el oficio antes descrito en los siguientes términos:

1. Por cuanto a este punto se contesta: se adjunta al presente escrito el original del acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2019, en la que se aprecia en la foja número 5, en el número 126 del cuadro del listado de asistentes a asambleas del sistema de registro de partidos políticos locales se aprecia el nombre del hoy quejoso con el estatus de del afiliado valido.
2. Por cuanto a este punto de contesta: es menester hacer mención de manera repetitiva que el Partido Movimiento Alternativa Social, no cuenta con la documentación original, toda vez que el hoy quejoso fue afiliado mediante asamblea directamente por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/299/2023.
3. Por cuanto a este punto se contesta: las documentales solicitadas por este punto fueron debidamente presentadas mediante oficio MAS/053/2023 en el que se indica que el hoy quejoso ya no se encuentra registrado al Partido, aunado que el partido no cuenta con las documentales en original por lo expuesto en el párrafo inmediato anterior.

ATENTAMENTE

[Firma]

LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

06 DIC 2023
Recibido
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Asimismo en dicho escrito el entonces partido Movimiento Alternativa Social adjuntó original del "Acta circunstanciada de asamblea Municipal de la Organización "Movimiento Alternativa Social", que pretende constituirse como partido político local en la Entidad Federativa en que se actúa, celebrada el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve en el Municipio de Zacatepec, Morelos" del cual se desprende el nombre del quejoso a página 5, número 126, tal como constan en el expediente.

11. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, certificando la recepción del escrito signado por parte del entonces partido político Movimiento Alternativa Social, dando respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/299/2023**.

12. ACUERDO. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo mediante el cual se ordenó requerir lo siguiente:

Esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. SOLICITUD DE INFORMES.

a) Se ordena girar oficio al Lic. José Antonio Barenque Vásquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo, sirva rendir el siguiente informe:

➤ Derivado del Acta Circunstanciada de la Asamblea Municipal de la Organización Ciudadana "Movimiento Alternativa Social", que pretende constituirse como Partido Político Local en la entidad federativa, celebrada el día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve en el Municipio de Zacatepec, Morelos, informe si en sus archivos obra la documentación correspondiente de la afiliación del C. José Ángel Rueda Vargas.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/6012/2024. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/6012/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

14. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2515/2024. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, fue recibido el escrito de mérito, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/6012/2024**.

Cuernavaca, Mor., a 22 de noviembre del 2024.
Oficio: IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2515/2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.

14:53 Hrs
22/11/24

Recibí oficio en copia certificada.

Sea el presente portador de un cordial saludo, con fundamento en lo establecido en el artículo 100 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención a su oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/6012/2024, mediante el cual en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, requiero que dentro del plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente oficio, se informe lo siguiente:

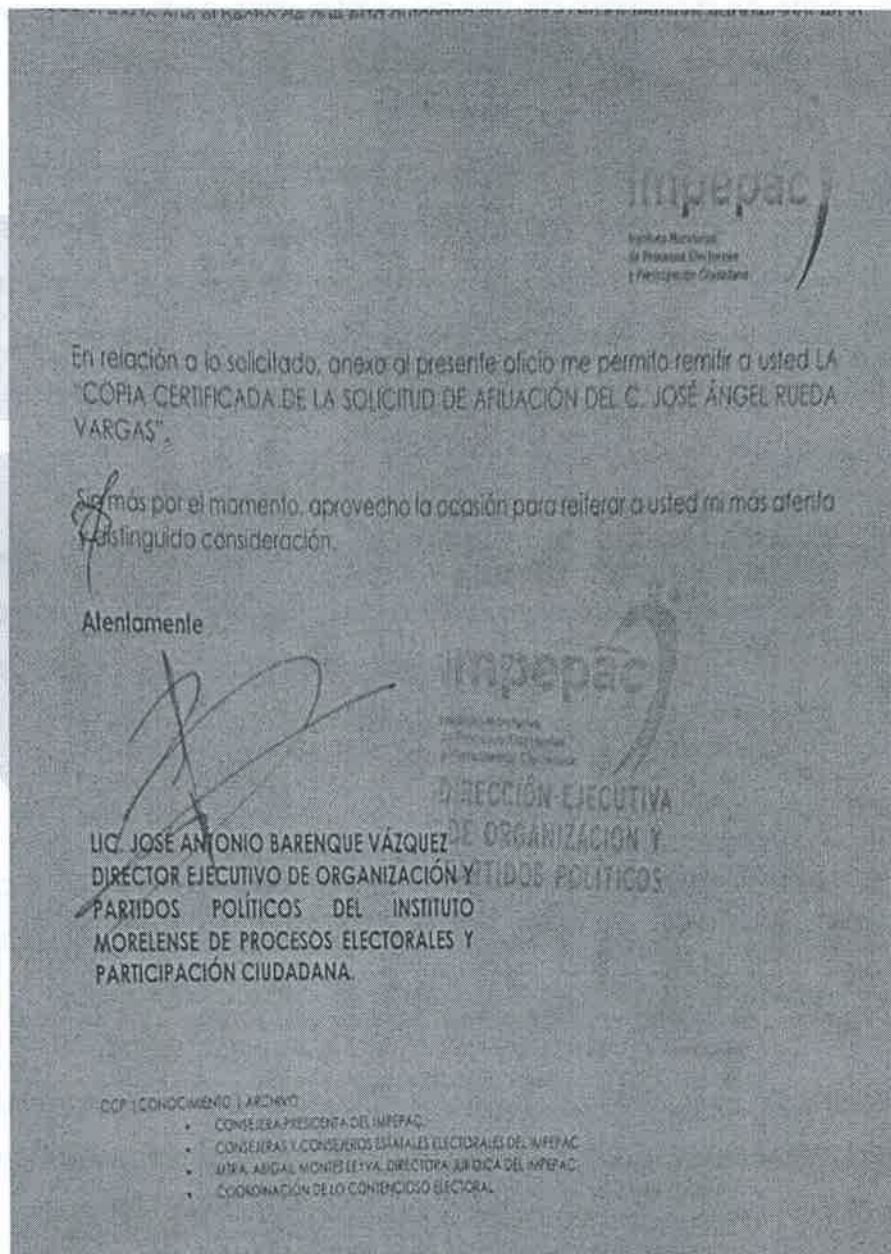
[...]

- a) Se ordena girar oficio al Lic. José Antonio Barenque Vásquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo, sirva rendir el siguiente informe:
- Derivado del Acta Circunstanciada de la Asamblea Municipal de la Organización Ciudadana "Movimiento Alternativa Social", que pretende constituirse como Partido Político Local en la entidad federativa, celebrada el día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve en el Municipio de Zacatepec, Morelos, informe si en sus archivos obra la documentación correspondiente de la afiliación del C. José Ángel Rueda Vargas.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, se hace del conocimiento a la parte requerida la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapate n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx



15. ACUERDO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2515/2024** suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/6012/2024**.

16. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6249/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos la admisión del asunto que nos ocupa.

17. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1217/2024. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se signó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1217/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPA/POS/006/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL RUEDA VARGAS, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

celebrarse el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

18. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el proyecto de acuerdo de admisión del procedimiento en cuestión.

19. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la cual se admitió el procedimiento ordinario sancionador:

(...)

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite la queja interpuesta por el ciudadano José Ángel Rueda Vargas en contra del Partido Movimiento Alternativa Social, con motivo de la presunta indebida afiliación sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

(...)

20. ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2025, con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2025**, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se declaró formalmente la pérdida del registro como Partido Político Local al entonces denominado Partido Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y Diputación Local en la elección local ordinaria 2023-2024 celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

21. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2025. El quince de enero del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL RUEDA VARGAS, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Elizabeth Martínez Gutiérrez

22. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se ordenó la incorporación al expediente de las siguientes constancias:

[...]

1) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de:**

- Acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2025**, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.
- Notificación practicada al Partido Movimiento Alternativa Social, del acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2025**.
- Certificación del plazo de la notificación realizada al Partido Movimiento Alternativa Social, del acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2025**.

[...]

Asimismo de ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

23. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veinticinco se incorporaron las constancias ordenadas a través del auto de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

24. TURNO DE PROYECTO. Con fecha de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/569/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

25. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-054/2024. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-054/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, a las doce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

26. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha de veinte de febrero del dos mil veinticinco se convocó a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

27. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobado el proyecto de acuerdo que nos ocupa en sesión extraordinaria de la Comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas los impetrantes, resulta competente para pronunciarse al respecto, tramitándose en consecuencia con los parámetros establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, publicado en el periódico Tierra y Libertad de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el cual se encuentra vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL RUEDA VARGAS, EN CONTRA DEL OTORORA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial,

por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Resulta una máxima del derecho que, previo al estudio de fondo de la controversia presentada, deben analizarse en examen preferente las posibles causales de improcedencia, de tal manera que si en la revisión se advierten causas de improcedencia relacionadas con los presupuestos procesales de procedencia de la acción, ya que al actualizarse alguno de ellos, se tendría el efecto inmediato de concluir el procedimiento de manera anticipada, de tal suerte que no se permitiría emitir una resolución vinculada con el fondo del asunto y con los agravios esgrimidos en el ocurso pretendido por la o el impetrante.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafos primero y segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierten causales de improcedencia, por tanto resulta procedente analizar dichas causales de improcedencia, en el entendido de que constituyen un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos, debe examinarse de manera previa la actualización de causales, porque al actualizarse tan solo alguna de ellas, como se ha mencionado, dichas actualizaciones conducirían a una eventual imposibilidad de entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL RUEDA VARGAS, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador el visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto

Ahora bien, de conformidad con lo argumentado en líneas anteriores, esta autoridad electoral advierte que el artículo 56, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o en su caso denuncia, lo cual desde la óptica de este órgano comicial, debe ser examinada de oficio; ello en el entendido de que si bien durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador las partes involucradas no opusieron excepción alguna, es facultad y atribución de este órgano comicial verificar de oficio si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia establecidas en la reglamentación aplicable.

En el caso concreto, el artículo 36 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, establece que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio, y cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 56, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral estima que el presente asunto debe sobreseerse. Esta afirmación encuentra su sustento en el razonamiento siguiente:

Que en la reglamentación aplicable al presente procedimiento ordinario sancionador, contempla, las causales a través de las cuales los procedimientos sancionadores son improcedentes o en su caso deban sobreseerse, como a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 56. La queja será desecheda de plano por notoria improcedencia cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;
- V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL RUEDA VARGAS, EN CONTRA DEL OTORORA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

- VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;
- VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y
- VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

El énfasis es propio

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, advierte la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 56, segundo párrafo, fracción II, esto en el entendido de que el pasado diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, a través del cual declaró la pérdida del registro del partido político local con denominación Movimiento Alternativa Social.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral advierte los supuestos contenidos en la hipótesis señalada:

- Que el denunciado sea un partido político: se cumple en el entendido de que el denunciado es el otrora Partido Movimiento Alternativa Social, organización que obtuvo su registro como Partido Político Local mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2020 aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por el Consejo Estatal Electoral.
- Que se haya admitido la queja: se cumple, ya que en la especie la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión celebrada el pasado nueve de enero de dos mil veinticinco, determinó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador en contra de dicho instituto político.
- Que posterior a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro: se cumple toda vez que con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo

Estatel Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, declaró la pérdida del registro del otrora Partido Movimiento Alternativa Social.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, al concatenarse con lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, que contempla que con la cancelación o pérdida de registro de un partido político, se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y obligaciones con las que contaba, dejando subsistentes las obligaciones en materia de fiscalización hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos relacionados con la liquidación de su patrimonio.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral estima que si el otrora Partido Movimiento Alternativa Social, ha dejado de existir como partido político, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, es inconcuso que en la especie no existe persona jurídica que esté en condiciones de responder a las irregularidades materia del presente asunto, es decir el ente político ya no cuenta con el carácter de partido político, y en consecuencia ya no puede ser sujeto de sanción en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, **ESTIMA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, LO PROCEDENTE ES DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, debido a que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 56, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esto es porque el Partido Político denunciado, ha perdido su registro como Instituto Político, y por consiguiente, todos sus derechos y prerrogativas;** en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 466, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 56, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Aunado a lo anterior, de las diligencias de investigación llevadas a cabo esta autoridad electoral puede advertir que al rendir informe solicitado a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, refiere que derivado de la consulta realizada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, al insertar la clave de elector correspondiente a la credencial de elector de la parte quejosa, el resultado obtenido es que no se encontró con estatus válido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente y por consiguiente aparece -afiliado cancelado- de ahí que resulte viable el sobreseimiento ya que no tendría algún efecto práctico

pronunciarse en este sobreseimiento respecto de alguna medida para el efecto de que el denunciante no continuara en el padrón respectivo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 39, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, segundo párrafo, fracción II, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, promovido por el ciudadano José Ángel Rueda Vargas, en contra del otrora partido Movimiento Alternativa Social, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general la presente determinación.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL RUEDA VARGAS, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, siendo las doce horas con treinta y tres minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA


D. EN D Y G. MANSUR GONZÁLEZ

CIANCI PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO

RAMOS

CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ

GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

CONSEJERA ELECTORAL

C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES

ÁLVAREZ

CONSEJERA ELECTORAL


M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO

CASTILLO

CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO

MARTÍNEZ

CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**MTRO. EDWIN BRITO BRITO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO
IMPEPAC/CEE/057/2025**

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de la decisión adoptada en este acuerdo.

I. Determinación aprobada por la mayoría

La mayoría de las consejerías integrantes de este instituto electoral resolvió **sobreseer** el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2023**, mismo que tuvo lugar con motivo de la queja presentada por el ciudadano José Ángel Rueda Vargas a través de la cual denunció al partido Movimiento Alternativa Social, por la presunta afiliación indebida de su persona sin su consentimiento.

Así se determinó en el acuerdo aprobado porque durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, el partido político local señalado como probable responsable perdió su registro, lo que naturalmente actualizaba la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 56, párrafo segundo, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En tal sentido, en el acuerdo aprobado por la mayoría se consideró que la desaparición del partido denunciado implicaba la imposibilidad de continuar con la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, al no existir ya un sujeto a quien atribuirle responsabilidad o imponerle alguna sanción en su caso, por lo que se decretó su sobreseimiento.

II. Razones que justifican mi disenso

En el caso concreto, no puedo compartir la decisión mayoritaria, pues, aunque jurídicamente el sobreseimiento es correcto dado que desapareció el sujeto denunciado (esto es, el partido político señalado como probable responsable), desde mi perspectiva, el enfoque de la determinación adoptada se encuentra **incompleto**, dado que era fundamental que el análisis del caso incluyera un pronunciamiento con relación a la existencia o inexistencia de la irregularidad denunciada, con el objeto de permitirle al quejoso que, al menos, supiera o

conociera si asistía razón a sus planteamientos o no, sin que para ello fuera impedimento la eventual actualización de una causa de sobreseimiento.

En principio, es preciso destacar que del expediente se puede advertir que el quejoso promovió su denuncia el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, esto, luego de que consultó en la plataforma del Instituto Nacional Electoral su estatus en el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos, donde pudo mirar de que figuraba como militante del partido Movimiento Alternativa Social sin que –a su decir– hubiera dado su consentimiento expreso para ello.

En su escrito, manifestó que dicha afiliación le resultaba ajena y que nunca había solicitado su incorporación a dicho instituto político.

Tras la recepción de su queja, se ordenó por parte de la Secretaría Ejecutiva la realización de diversas diligencias para la verificación de los hechos, tiempo durante el cual no solo transcurrieron todas las etapas del proceso electoral con la consecuente toma de posesión de la totalidad de los cargos de elección popular en el estado; sino que, además, posteriormente a ello, se declaró la pérdida del registro del partido político local Movimiento Alternativa Social al no haber logrado el porcentaje de votación necesario para poder conservarlo.

Si bien coincido en que el partido denunciado, al haber perdido su registro, ya no puede ser jurídicamente sancionado, incluso en el supuesto de que se determinara su responsabilidad en la indebida afiliación, considero que **ello no extinguía ni mermaba la obligación de este órgano electoral local de analizar si efectivamente se vulneraron los derechos del quejoso o no.**

Lo anterior es así, porque –en mi opinión– pese a la pérdida del registro del partido señalado como probable responsable, **aún subsistía la necesidad de dilucidar si existió una afectación al derecho a la libre afiliación del quejoso**, pues este último no estaba sujeto a la permanencia o desaparición del partido político denunciado, sino que su protección es continua y constante.

A mi modo de ver, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita únicamente a la imposición de sanciones, sino que también implica **el derecho del denunciante a obtener una respuesta clara y motivada sobre la alegada irregularidad que planteó ante esta instancia.**

En este caso, el quejoso acudió a este instituto en busca de certeza sobre su situación registral, por lo que más allá de si el presunto responsable perdió o no su registro como partido político, estimo que resultaba indispensable hacer un análisis para dilucidar la controversia planteada para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y evitar que la aducida afectación quedara sin respuesta en caso de que le asistiera razón y su reclamo fuera fundado.

Así, con independencia de que el partido Movimiento Alternativa Social haya perdido su registro y, por ende, ya no podía ser objeto de una sanción, en el caso concreto el análisis de la controversia y el reconocimiento expreso de una posible afectación sufrida por el denunciante habrían constituido, en sí mismos, una forma de reparación de sus derechos –en el supuesto de haberse acreditado la indebida afiliación–, lo que habría significado un acto de justicia para el quejoso, al garantizar su derecho a la verdad y evitar que su denuncia quedara inaudita y sus planteamientos en la incertidumbre jurídica.

Por el contrario, de haberse acreditado que no asistía razón al denunciante, la propia resolución hubiera sido el medio más idóneo y eficaz para descartar cualquier irregularidad y brindar certeza sobre la legalidad de su registro en el padrón de militantes, al margen de que el denunciado perdiera su registro, de modo tal que se disiparía cualquier duda sobre el reclamo planteado.

Sin embargo, al haberse optado por el **simple sobreseimiento** sin examinar tal situación, ello será algo que lamentablemente el quejoso no podrá saber.

Con base en lo anterior, emito el presente voto particular.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL